

NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB.

Asunto Notificación por Aviso en cartelera y pagina web
Acto que se notifica: Resolución No 2161 del 16 de Diciembre de 2014.
Expediente 039-2014
Sujetos a notificar : **YEN JAMES LOBO DE ORO**
Dependencia Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público

La Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone que: "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso..." dispone del presente espacio para publicar en la página web institucional de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y en la cartelera de la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público la cual se encuentra en el lugar de acceso al público de esta entidad, copia íntegra de la resolución No 2161 del 16 de Diciembre de 2014, dentro de la actuación administrativa adelantada en el expediente N° 039-2014, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día 16 de Agosto de 2018 siendo las 7:00 A.M. reiterando que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso en los términos y para los fines que la norma regula.

Esta publicación se hace teniendo en cuenta que se desconoce la información para comunicar las actuaciones al señor **YEN JAMES LOBO DE ORO**; toda vez que fue enviado comunicación mediante aviso QUILLA-17-211371, la cual fue devuelta el día 27 de Diciembre de 2017 por la causal "No reside" tal como consta en la guía No.YG180092292CO de la empresa de mensajería 472.

Se desfija el día _____.

Atentamente,



PAOLA SERRANO ZAPATA

Asesora de Despacho

Secretaria Distrital de Control Urbano y de Espacio Público

Proyectó: A. Iglesias-ASCUEP



137

RESOLUCIÓN N° 2 1 6 1 de 2014
(Expediente No. 039 – 2014)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA
RESOLUCION N° 1486-2014"**

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decretos Distritales N° 0868 y 0890 del 2008, y

CONSIDERANDO

1- Que el artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

2- Que el decreto 0868 de 2008, establece en el artículo setenta y cinco (75) numeral quinto (5) que la secretaría de Control Urbano y Espacio Público, es la competente para adelantar el procedimiento establecido en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 contra los establecimientos comerciales que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2° de la misma normatividad.

3- Que el artículo 4 de la Ley 232 de 1995 dispone que *"El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera: 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta. 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios. 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley. 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión"*.

HECHOS PROCESALES RELEVANTES

Que en atención a Derecho de Petición bajo el radicado No. 131668 de fecha 26/11/13, se realizó visita de inspección ocular, por el área técnica de Control Urbano al inmueble ubicado en la Carrera 1E N° 46K - 11 de esta ciudad, la cual generó el Informe Técnico N° 1901-2013, donde se encontró: *"En visita realizada...a un Establecimiento Comercial denominado "ESTADERO PUNTO OK" actividad que se encuentra clasificada dentro de las actividades C3 CIU; 553000 expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento. Que revisada la norma sobre los usos del suelo se puede comprobar que la actividad de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del Establecimiento (CIU 553000) corresponde a C3, NO ESTÁ PERMITIDA. Este predio se encuentra registrado en la oficina de Instrumentos Públicos bajo el N° 130013 y Registro Inmobiliario N° 010700310015000"*.



1. Acto seguido, este Despacho profirió Resolución N° 1486 de fecha 22 de Agosto de 2014, ordenó cerrar definitivamente las actividades comerciales desarrolladas por el Establecimiento de Comercio ESTADERO Y ESTANCO PUNTO OK, ubicado en la Carrera 1E No. 46K – 11, de esta ciudad, por desarrollar una actividad referente a expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, clasificadas dentro de las actividades C3 CIU; 553000, NO ESTÁ PERMITIDA EN LA LOCALIDAD METROPOLITANA BARRIO LA CIUADELA, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 003 de 2007. (Anterior Plan de Ordenamiento Territorial POT). Que revisado el Plano U19, Piezas urbanas, Mapa U15 polígono normativo del Nuevo Plan de ordenamiento territorial Decreto 0212 de 2014, informa que el inmueble ubicado en la Carrera 1E No. 46K – 11 de esa ciudad, se localiza en un polígono residencial tipo 3, y que las actividades desarrolladas por el Establecimiento de Comercio ESTADERO Y ESTANCO PUNTO OK se enmarcan dentro de la clasificación general de Comercio de Bienes, grupo 4 en establecimientos de esparcimiento, cuya actividad es el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, claramente prohibida en el Polígono Residencial Tipo 3, donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio ESTADERO Y ESTANCO PUNTO OK, de acuerdo a lo constatado en la Tabla Normativa de Usos Urbanos POT 2012., concluyéndose que efectivamente la actividad comercial desarrollada en el inmueble en donde funciona el Establecimiento de Comercio ESTADERO Y ESTANCO PUNTO OK, ubicado en la Carrera 1E No. 46K – 11 de esta ciudad no está permitida en el sector, incumpliendo de esta manera las normas de uso del suelo; por tanto los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Ley 232 de 1995, se torna de imposible cumplimiento y la sanción que legalmente corresponde es la de **cierre definitivo**. Que en consecuencia y actuado de conformidad al numeral 4° artículo 4° ibídem, ordena el cierre definitivo de actividades comerciales desarrolladas en el inmueble ubicado en la Carrera 1E No. 46K – 11, toda vez que la actividad desarrollada por el Establecimiento de Comercio ESTADERO Y ESTANCO PUNTO OK, no está permitida en el sector por lo que el requisito de USO DEL SUELO para ejercer dicha actividad es de IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO conforme a las normas del Nuevo POT (Acuerdo 0212 de 2014). Notificando al establecimiento ESTADERO Y ESTANCO PUNTO OK, de esta decisión el 29 de agosto de 2014, como consta en la parte inferior de la Resolución
2. Que la señor YEN JAMES LOBO DE ORO, actuando en nombre propio en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio ESTADERO Y ESTANCO PUNTO OK, presentó escrito con Radicado N° 112355 de fecha 10/09/2014, donde manifiesta :

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

"Que en el caso de disposiciones de USO DEL SUELO, la administración pública está compelida a salvaguardar el principio de confianza legítima como derecho fundamental, junto con el debido proceso, que busca proteger al administrado frente a cambios bruscos e imprevistos efectuados por las autoridades.



23

Que es improcedente ordenar el cierre del establecimiento, cuando por el establecimiento estaba cobijado por una presunción de legalidad, según concepto de uso de suelo expedido por la secretaría de planeación distrital el cual habilita el ejercicio de la actividad comercial de comercio al por menor en establecimientos especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes (venta de licor) el cual es compatible a escala local 120 metros cuadrados y escala zonal 500 metros cuadrados de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial, por lo que no es procedente ordenar el cierre del establecimiento ya el propietario esta adecuado la actividad comercial de acuerdo a lo que está aprobado Plan de ordenamiento Territorial.

Que si bien es cierto se estaba vendiendo y consumiendo licor en el establecimiento, hoy se realizando unas adecuaciones internas para que se ejerza solamente la actividad de venta de consumo de licor al por menor es un establecimiento no especializado como lo establece el POT Barranquilla.

Que el derecho al trabajo es un derecho fundamental establecido en la Constitución Política, por lo que el derecho de adecuar la actividad a la norma urbanística de uso del suelo actual aprobado en el sector según el POT, es subsanar tal contravención."

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de Reposición contra la Resolución No. 1486 de fecha 22 de Agosto de 2014, por medio del cual se cierra definitivamente las actividades comerciales del establecimiento de comercio ESTADERO Y ESTANCO PUNTO OK, es procedente en virtud que la Resolución fue notificada el día 29 de Agosto de 2014 y el recurso fue presentado el día diez (10) de Septiembre de 2014, dentro del término legal establecido en el Código Contencioso Administrativo.

PRETENSION DEL RECURRENTE

El recurrente pretende revocar la Resolución No. 1486 de fecha 22 de Agosto de 2014, expedida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En resumen, el recurrente YEN JAMES LOBO DE ORO, actuando como propietario del establecimiento ESTADERO Y ESTANCO PUNTO OK, sustenta el recurso de reposición de la siguiente manera:

"Que en el caso de disposiciones de USO DEL SUELO, la administración pública está compelida a salvaguardar el principio de confianza legítima como derecho fundamental, junto con el debido proceso, que busca proteger al administrado frente a cambios bruscos e imprevistos efectuados por las autoridades.

Que es improcedente ordenar el cierre del establecimiento, cuando por el establecimiento estaba cobijado por una presunción de legalidad, según concepto de uso de suelo expedido por la secretaría de planeación distrital el cual habilita el ejercicio de la actividad comercial de comercio al por menor en establecimientos especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes (venta de licor) el cual es compatible a



escala local 120 metros cuadrados y escala zonal 500 metros cuadrados de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial, por lo que no es procedente ordenar el cierre del establecimiento ya el propietario esta adecuado la actividad comercial de acuerdo a lo que está aprobado Plan de ordenamiento Territorial.

Que si bien es cierto se estaba vendiendo y consumiendo licor en el establecimiento, hoy se realizando unas adecuaciones internas para que se ejerza solamente la actividad de venta de consumo de licor al por menor es un establecimiento no especializado como lo establece el POT Barranquilla.

Que el derecho al trabajo es un derecho fundamental establecido en la Constitución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En lo referente al recurso de reposición considera el Despacho lo siguiente:

CONSIDERACIONES CONTRAVENCIÓN USO DEL SUELO:

Considera el Despacho que el Nuevo POT de Barranquilla (Decreto 0212 del 28 de febrero de 2014) contiene un modelo de ordenamiento que busca a largo plazo una ciudad competitiva e integrada a la economía global, articulada en una visión de ciudad-región y ciudad-global, una ciudad verde, ambientalmente sostenible y adaptada al cambio climático, equitativa e incluyente, bien administrada, bien conectada y eficiente, una ciudad abierta al río, y con memoria, que propende por un modelo de ordenamiento racional y la optimización de una estructura y trama compacta, en un desarrollo continuo y denso, eficiente, más sostenible y ambientalmente más equilibrado, integrado con su entorno, **y apoyado en la organización desconcentrada de las actividades productivas**, los espacios públicos y la oferta de servicios urbanos. (POLÍTICA DE OCUPACIÓN DEL TERRITORIO, Numeral 4, Artículo 10, Decreto 0212 de 2014).

Conforme a lo anterior el Nuevo POT de Barranquilla (Decreto 0212 de 2014) adopta un modelo de ordenamiento compuesto por ocho (8) Piezas urbanas, con unas áreas de actividad, grupos y subgrupos de uso, regulados en el componente urbano del POT y en los anexos denominados Cuadro Normativo de Usos Urbanos POT – 2012. De acuerdo a lo anterior, revisada la actividad comercial del establecimiento ESTADERO Y ESTANCO PUNTO OK, en el inmueble ubicado en la Carrera 1E No. 46K – 11 de esta ciudad, referida al expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, esta última se enmarca dentro de la clasificación general de Comercio de Bienes, grupo 4 en establecimientos de esparcimiento, cuya actividad es el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, claramente prohibida en el Polígono Residencial Tipo 3, donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio ESTADERO Y ESTANCO PUNTO OK, de acuerdo a lo constatado en la Tabla Normativa de Usos Urbanos POT 2012.. Actividad no permitida en el Polígono Residencial Tipo 3, donde se encuentra ubicado el establecimiento comercial. **Contraviniendo el Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto 0212 del 28 de febrero de 2014), Plano U19, Piezas Urbanas, Mapa U15, Art. 2 y 4 de la Ley 232 de 1995.**

Con respecto a los argumentos jurídicos de hecho y de derecho formulados por el recurrente, este despacho considera que no le asiste razón al recurrente cuando expresa que "Que en el caso de disposiciones de USO DEL SUELO, la administración pública está compelida a salvaguardar el principio de confianza legítima como derecho fundamental, junto con el debido proceso, que busca proteger al administrado frente a cambios bruscos e imprevistos efectuados por las autoridades",



41

teniendo en cuenta que el principio de confianza legítima que expresa el recurrente a favor suyo no es aplicable al caso que nos ocupa, debido al hecho de que este principio es aplicado o procedente con respecto a los ocupantes del espacio público cuando han ocupado el mismo con la tolerancia y omisión de las autoridades, razón por la cual, considera este despacho que es errática la afirmación del recurrente al fundamentar el recurso presentado con un principio del derecho administrativo que va dirigido a los comerciantes informales que tienen como calidad la ocupación del espacio público por un largo lapso de tiempo; situación muy diferente a la observada en el presente caso, donde el establecimiento de comercio ESTADERO PUNTO OK, no cumple con el requisito de uso de suelo, tanto en el ANTERIOR PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Acuerdo 003 de 2007, como en el NUEVO PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Decreto 0212 de 2014, al desarrollar una actividad comercial que se encuentra prohibida como lo es el expendio de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, en el polígono residencial tipo 3, de la Carrera 1 E No. 46K – 11, estando siempre esta actividad prohibida en la Localidad Metropolitana Barrio la Ciudadela.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia 601 de 1999, precisó: *"El principio de confianza legítima, puede definirse como el mecanismo para conciliar, de un lado el interés general que se concreta en el deber de la administración de conservar y preservar el espacio público y, de otro lado, los derechos al trabajo e igualdad de las personas que ejercen el comercio informal"*.

En SENTENCIA T-308/11 CORTE CONSTITUCIONAL confirmó que: *"PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.- Contenido y Alcance.- La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta corporación ha sostenido que "el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración". Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello."* SENTENCIA T-308/11. CORTE CONSTITUCIONAL.

Lo que nos lleva a concluir que en la Carrera 1E No. 46K – 11 de la ciudad de Barranquilla, (conforme a la visita de inspección ocular No. 0155 del 13/12/2013 – Informe Técnico No. 1901 C.U. 2013), se desarrolla una actividad económica de expendio de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, ACTIVIDAD PROHIBIDA, en el polígono Residencial Tipo 3, del sector de la Carrera 1E No. 46K – 11 LOCALIDAD METROPOLITANA BARRIO LA CIUDADELA, donde se encuentra ubicado el Establecimiento de Comercio ESTANCO Y ESTADERO PUNTO OK, de propiedad de la señor YEN JAMES LOBO DE ORO, tanto en el anterior Plan de Ordenamiento Territorial POT Acuerdo 0003 de 2007, y también en el Nuevo Plan de Ordenamiento Territorial POT



42

Decreto 0212 de 2014, siendo improcedente la aplicación del principio de confianza legítima alegado por el recurrente.

Tampoco le asiste razón al recurrente cuando expresa que *"Que es improcedente ordenar el cierre del establecimiento, cuando por el establecimiento estaba cobijado por una presunción de legalidad, según concepto de uso de suelo expedido por la secretaría de planeación distrital el cual habilita el ejercicio de la actividad comercial de comercio al por menor en establecimientos especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes (venta de licor) el cual es compatible a escala local 120 metros cuadrados y escala zonal 500 metros cuadrados de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial, por lo que no es procedente ordenar el cierre del establecimiento ya el propietario esta adecuado la actividad comercial de acuerdo a lo que está aprobado Plan de ordenamiento Territorial., observando esta secretaría que el recurrente se refiere al concepto de uso de suelo aportado con su escrito de Recurso de reposición radicado el 10 de septiembre de 2014, en donde se solicitó dicho concepto relacionando una actividad económica de "comercio al por menor en establecimientos especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de...", que evidentemente es compatible a escala local y zonal, pero con la particularidad que esta actividad económica NO FUE LA ENCONTRADA EN LA VISITA del 13 de diciembre de 2013, donde claramente se encontró otra actividad económica diferente, "EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO", claramente prohibida a escala LOCAL, ZONAL, DISTRITAL Y METROPOLITANA en el Polígono Residencial Tipo 3, de la Carrera 1E No. 46K – 11, donde se encuentra ubicado el Establecimiento de comercio.*

El mismo recurrente en su escrito declara que: *"Que si bien es cierto se estaba vendiendo y consumiendo licor en el establecimiento, hoy se realizando unas adecuaciones internas para que se ejerza solamente la actividad de venta de consumo de licor al por menor es un establecimiento no especializado como lo establece el POT Barranquilla", confirmando pues el desarrollo de la actividad económica prohibida por el Plan de Ordenamiento Territorial POT Decreto 0212 de 2014, en el Inmueble ubicado en la Carrera 1E No. 46K – 11, por parte del Establecimiento ESTANCO Y ESTADERO PUNTO OK.*

Con respecto a lo alegado por el recurrente en su escrito cuando afirma que *"el derecho al trabajo es un derecho fundamental establecido en la Constitución (...)", esta secretaría considera que el interés general debe prevalecer sobre el interés particular, siendo sumamente preponderante el cumplimiento de las normas urbanísticas, y específicamente el cumplimiento de lo establecido en la ley 232 de 1995, y el Decreto 0212 de 214, por lo tanto no sería conveniente para el interés general sobreponer situaciones particulares al cumplimiento de las normas, convirtiéndose en pretexto para el administrado el incumplimiento de la norma y los requisitos establecidos en las mismas, so pretexto de hacer valer interés particulares. Con lo cual esta Secretaría niega y rechaza este argumento.*

En consecuencia no cabe duda que, en el inmueble ubicado en la Carrera 1E No. 46K – 11 al momento de la visita de inspección ocular se encontró el desarrollo de la actividad de expendio de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, y que revisada la norma sobre los usos del suelo (DECRETO 212 del 28 de febrero de 2014) se pudo comprobar que la actividad de expendio de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, se encuentra clasificada como Comercio de bienes, Grupo 4, Establecimientos de



13

esparcimiento, que de acuerdo con el cuadro de clasificación de usos POT y el anexo No. 2, clasificación de usos, NO SON PERMITIDAS en el inmueble objeto del presente proceso.

Que en sentencia C-492 de 2002 la Corte señaló que tales requisitos "constituyen las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad públicas que son exigibles a estos establecimientos. De manera tal que lo previsto en la Ley 232 de 1995, es el marco de legalidad dentro de la cual la *función* y la *actividad* de policía pueden ejercerse. En la sentencia C-1008/08 la Corte estudió una demanda a los numerales 1 y 2 del artículo 4º de la Ley 232 de 1995, ley que regula el funcionamiento de los establecimientos de comercio. El artículo 4º asigna a funcionarios administrativos la potestad de requerir, imponer multas u ordenar la suspensión de actividades a quienes no cumplen con las normas para mantener abierto un establecimiento de comercio. Así, correspondió a la Corte, analizar si tales normas desconocían el artículo 333 de la Constitución Política que según el ciudadano actor exige requisitos previos al legislador en materia de límites a la libertad de empresa, y no exigencias posteriores. El artículo 4º mencionado señala que el alcalde o quien haga sus veces, siguiendo el procedimiento prescrito en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de ésta Ley, de la siguiente manera: 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta. 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios. 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley". 4. ordenando finalmente el cierre definitivo del establecimiento, si habiéndose sancionado con medida de suspensión, aún no observa el cumplimiento de las disposiciones de ley, **o cuando el cumplimiento del requisito sea "imposible"**. La medida más drástica será entonces el cierre del establecimiento de comercio. (Lo que esta en negrita es nuestro).

Por todo lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1486 de fecha 22 de Agosto de 2014, expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor YEN JAMES LOBO DE ORO, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio ESTADERO Y ESTANCO PUNTO OK, ubicado en la Carrera 1E No. 46K – 11 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Negar el recurso de Apelación interpuesto por considerarse improcedente conforme a lo establecido en el artículo 74, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011.

16 DIC. 2014

Dado en Barranquilla,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA AMAYA GIL
Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.

Revisó: Carolina Consuegra
Proyectó: M. Escorcia

¡Barranquilla florece para todos!

Calle 34 No. 43-31 - barranquilla.gov.co - atenciónalciudadano@barranquilla.gov.co - Barranquilla, Colombia.

